TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 146** DE FECHA: 04 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2018-01854-00	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	AUTO QUE CONCEDE	RESUELVE SOLICITUD Y CONCEDE RECURSO APELACION SENTENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02123-00	LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00809-00	JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-051-2019-00332-01	DORIS CAROLA LEAL LEAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-01029-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCILA RODRÍGUEZ CAINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/10/2022	AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA	FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el miércoles 19 de octubre de 2022, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual	ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada:	LUCILA RODRÍGUEZ CAINA
Tema:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de octubre de la presente anualidad, se tiene que la misma no podrá llevarse a cabo, por inconvenientes en la agenda del Despacho.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. **FIJAR** como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **miércoles 19 de octubre de 2022**, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje

dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emu9ReJA9IxBm8bAyFpP6moBVD-9Lkn6KtdXOqrySy-nnQ?e=REkcDF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

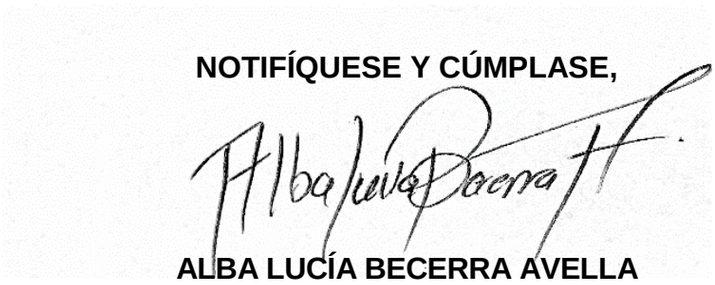

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde880971876a50b272047f4a7449ff337bafab83942c52760ed98ba198d070d**
Documento generado en 03/10/2022 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-35-051-2019-00332-01**
Demandante:	**Doris Carola Leal Leal**
Demandada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual rechazó por improcedente las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Doris Carola Leal Leal y en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Previo a resolver el recurso de apelación, la Sala aclara que por auto del 06 de septiembre de 2022 fue admitido el presente recurso como si fuera *"apelación contra sentencia";* en consecuencia, se corrió un innecesario traslado para alegaciones.

Sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto que rechazó de plano las excepciones propuestas por la entidad[1], trámite que no requiere correr traslado para alegaciones, pero si se surtió esta actuación secretarial en esta instancia, ello no afecta el debido proceso ni ocasiona nulidad alguna.

En tal virtud, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Doris Carola Leal Leal, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue resuelta, en los siguientes términos:

> "(…) CUARTO. – Como consecuencia de la declaración de nulidad a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reliquidar la pensión de vejez de la demandante DORIS CAROLA LEAL LEAL., CC. No. 41.570.268, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengo en el último año de prestación de servicios, esto es desde el 31 de agosto de 2007 al 31 de agosto de 2008, con los factores de sueldo básico, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones a partir del 01 de septiembre de 2008.

[1] CGP Articulo 321 numeral 4: *"(…) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (…)"*

La anterior orden queda sometida a que no resulte menos favorable a la liquidación de la prestación en la forma realizada por la entidad en el acto de reliquidación, tal y como la viene percibiendo.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellas que se causan en periodos anuales solo impartirán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que el al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido si se perciben en periodos semestrales deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

QUINTO. – CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a pagar a la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL., CC. No. 41.570.268, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, desde el 04 de marzo de 2013.

SEXTO. – ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPCA, y de acuerdo con la siguiente formula (…)

SEPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP que de las sumas que resulten de la condena aquí impuestas efectué los descuentos que por aportes pensionales que por aportes correspondan por Ley al demandante como empleado, debidamente indexados sobre los factores salariales a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que haga parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengo.

OCTAVO. – La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

(…)"[2]

Doris Carola Leal Leal, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"3.1 Por la suma que no podrá ser inferior a DIEZ MILLONES QUINIENTOS SENSENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($10.563.595.77), por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución del 10 de julio de 2018.

(sic) 3.1 Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCCHENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS ($1.097.885.07) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2019 (fecha de la presentación de la demandan).

3.2 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

[2] Archivo 2 Expediente digital Fls. 16-24

> 3.3 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP."[3]

Esta Corporación confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del dos de junio de 2017, salvo el numeral séptimo el cual modificó y ordenó lo siguiente:

> "SEPTIMO: La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados por el trabajador, para tal efecto, dichos descuentos se realizaran únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, por prescripción extintiva, para lo cual la pasiva deberá realizar la actualización (indexación) con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, de conformidad con los considerandos de este proveído.(…)"

Por auto del veintisiete de agosto de 2019[4], el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor de la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL, así:

> 1."Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante los últimos cinco años de la vinculación laboral de la ejecutante, esto es del 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, conforme lo dispuso la Subsección "D" de la Seccion Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de noviembre de 2017.
>
> 2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **7 de febrero de 2018 (**día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad contestó la demanda dentro del término legal establecido para ello, proponiendo como excepciones las siguientes: i) inexistencia de la obligación en cabeza de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – ugpp, ii) cobro de lo no debido, iii) Buena Fe y iv) innominadas[5]

AUTO APELADADO

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)[6], rechazó por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y dispuso seguir adelante con la ejecución.

En relación con las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, señaló que estas no se encuentran entre las señaladas en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, ya que *"tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud*

[3] Archivo 2 Expediente digital Fls. 25-37
[4] Archivo 5 Expediente digital.
[5] Archivo 13 Expediente digital
[6] Archivo 27 Expediente digital

de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se rechazarán por improcedentes."

Advierte que deberá continuarse adelante con la ejecución bajo los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, precisando que el monto de la obligación se fijará en la etapa de liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

La **entidad ejecutada** solicita que se revoque el auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por cuanto al verificar las pretensiones de la demanda se evidencia que los valores que la ejecutante reclama corresponden a el valor que descontó la UGPP por concepto de aportes que le correspondían al trabajador por la inclusión en nómina de los nuevos factores salariales reconocidos en la suma de $10.563.595.77.

Refiere que el titulo base de ejecución no contiene una obligación clara, ni expresa y por tanto en los términos del artículo 442 del CGP ni en lo consagrado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no puede ser ejecutable judicialmente y solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que al carecer de un título ejecutivo el medio de control adecuado no sería la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en el cual rechazó por improcedentes las excepciones propuestas y ordeno seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de alzada, la Sala deberá determinar, i) la sentencia base de recaudo cumple con los elementos del título ejecutivo y ii) es la acción ejecutiva el medio idóneo para la exigibilidad del cumplimiento de la sentencia judicial.

ELEMENTOS DEL TITULO EJECUTIVO

La apoderada de la entidad precisa que, en el caso en estudio, no se cuenta con un título ejecutivo que reúna los elementos que requieren estos títulos, es decir una obligación clara, expresa y en consecuencia exigible.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

> **"[…] Artículo 297.** ***Título Ejecutivo.*** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> **1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (subraya y negrilla de la Sala)
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
>
> 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
>
> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De la anterior norma, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

De otra parte, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas, remite a las disposiciones del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía**". (Se resalta ahora)

Como quiera que parte del recurso de alzada se contrae a determinar si la sentencia que sirven de base de recaudo cumple con los elementos del título ejecutivo se hace necesario precisar dichos elementos:

El artículo 422 del CGP define el título ejecutivo como aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, por lo que debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras son las referentes a que conformen unidad jurídica, sean auténticas y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios de auxiliares de la justicia. Las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para que una obligación sea ejecutable, esta debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido objeto de análisis por parte del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> "La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.
>
> Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.
>
> En efecto, la Sala[7] ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:
>
> **- La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
>
> **- La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
>
> - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.
>
> El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. [8]

En consecuencia, de lo anterior, para librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 (inciso primero) del CGP, la demanda deberá estar acompañada del documento con el cual se acredite la existencia de la obligación y que preste mérito ejecutivo; por tanto, constituye requisito *sine qua non* que con el libelo debe allegarse un documento que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

Frente a este punto la Sala advierte que las sentencias base de recaudo en la parte resolutiva señalan con claridad las condiciones bajo las cuales se ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la ejecutante, para ello indicando el periodo de devengos a tenerse en cuenta, los factores salariales, el término para hacer efectivos los descuentos legales por aportes en la parte que le corresponde a la

---

[7] Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C. 30 de agosto de 2007. Radicado: 08001-23-31-000-2003-00982-01. Referencia: 26767. Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

trabajadora y la fecha que en que se pagaran las diferencias que se causen con ocasión de la reliquidación, es tal la precisión en los parámetros para liquidar que el a quo señala que en caso que la reliquidación disminuya el valor de la mesada de la demandante se mantenga la más favorable.

Lo anteriormente enunciado se extrae de las mentadas providencias:

Sentencia del 2 de junio de 2017:

> "(…) CUARTO. – Como consecuencia de la declaración de nulidad a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR a** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a **reliquidar la pensión de vejez de la demandante** DORIS CAROLA LEAL LEAL., CC. No. 41.570.268, en cuantía equivalente al **75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengo en el último año de prestación de servicios, esto es desde el 31 de agosto de 2007 al 31 de agosto de 2008, con los factores de suelto básico, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones a partir del 01 de septiembre de 2008.** (negrilla y subraya de la sala)
>
> La anterior orden queda sometida a que no resulte menos favorable a la liquidación de la prestación en la forma realizada por la entidad en el acto de reliquidación, tal y como la viene percibiendo.
>
> Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual **de los factores salariales** señalados, de manera tal que aquellas **que se causan en periodos anuales solo impartirán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que el al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce**; o, en el mismo sentido **si se perciben en periodos semestrales deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte. (**Subraya y negrilla de la Sala)

En la Sentencia de esta corporación en sede de apelación del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del 2 de junio de 2017, salvo el numeral séptimo, en el cual esta Corporación fijo el tiempo por el cual se debían realizar los descuentos de ley en la cuota parte que le correspondía a la demandante, en los siguientes términos:

> "SEPTIMO: La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados por el trabajador, para tal efecto, dichos descuentos se realizaran únicamente sobre los nuevos factores que se reconocen con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley, **durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, esto es, el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2008, por prescripción extintiva,** para lo cual la pasiva deberá realizar la actualización (indexación) con el IPC, aplicando para ello la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, de conformidad con los considerandos de este proveído.(…)" (negrilla y subraya de la Sala)

De los apartes anteriormente transcritos de las sentencias base de recaudo esta Sala concluye que lo allí ordenado tiene claridad en los lineamientos de cómo debe ser liquidable la condena impuesta, lo que desvirtúa los argumentos planteados por la apoderada de la ejecutada en relación a la carencia de los elementos del título ejecutivo.

II. Es la Acción Ejecutiva el medio idóneo para obtener el pago de sentencias judiciales?

La resolución de cumplimiento RDP 026986 del 10 de julio de 2018[9], fue proferida con el fin de "*(…) Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION D*".

En dicha resolución en la parte resolutiva entre otros se dispuso conforme al fallo de esta corporación en el proceso ordinario, reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante en la suma de $1.681.203 con efectividad del 01 de septiembre de 2008 con efectos fiscales a partir del 4 de marzo de 2013 por prescripción trienal, y para ello se dispuso:

1. Pagar la indexación ordenada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado y a cargo del Fondo de Pensiones Publicas y Nivel Nacional, dar cumplimiento al acto administrativo en conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

2. Descontar a la ejecutante de las mesadas atrasadas la suma de $ 11.811.713.00 MCTE, por concepto de aportes de los factores salariales no efectuados, así mismo se ordeno enviar copia de la resolución al empleador señalando que lo adeudado como empleador por aportes no efectuados sobre factores salariales reconocidos ascienden a la suma de $35.435.137.00 MCTE.

El ejecutante por intermedio de apoderado el 19 de julio de 2018[10] radicó petición de certificación y/o liquidación detallada que realizo la UGPP, para determinar el valor de los aportes efectuados por aportes a pensión de los factores ordenados en la sentencia. La UGPP remitió respuesta el mediante radicado 201814306579001, señalando que dichos descuentos se realizaron conforme a lo ordenado en el articulo 9 de la resolución de cumplimiento RDP 026986 del 10 de julio de 2018, adicionalmente preciso que:

> "a partir del 28 de febrero de 2017 se está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el comité de conciliación de defensa judicial de la UGPP, en el que aplica la metodología para el calculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluye factores respecto de los que no había realizado cotización. (…) la metodología actuarial es la que se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones."

De las actuaciones anteriormente descritas, la Sala puede extraer que, el interés del demandante con la solicitud elevada ante la UGPP con ocasión de la expedición de la resolución de cumplimiento RDP 026986 del 10 de julio de 2018 no es iniciar una nueva acción administrativa frente al acto de cumplimiento de la sentencia judicial, lo que controvierte el ejecutante es que dicho acto no dando cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia base de recaudo. En

[9] Archivo 2 expediente digital fls. 46-53
[10] Archivo 2 expediente digital fl. 59.

consecuencia, la acción ejecutiva es el medio idóneo para la exigibilidad de su cumplimiento.

En relación a tema similar el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 23 de enero de 2020, con ponencia del H. Magistrado William Hernández Gómez, concluyó:

> "21.Si el beneficiario de una condena judicial expedida por esta jurisdicción está en desacuerdo con los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, o con la forma en que dio cumplimiento al fallo, no es posible iniciar una vía administrativa que sea susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no es dable reabrir el debate que por vía judicial ordinaria está revestido de cosa juzgada material.
>
> 22.En su lugar, el mecanismo procesal para hacerlo es acudir al ejercicio del derecho de acción a través del proceso ejecutivo o de la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, dentro del cual el juez definirá si la sentencia fue debidamente ejecutada, o no. (…)"

Así las cosas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia transcrita, en la parte resolutiva se confirmará el auto proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Conforme lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Aprobado como consta en Acta de la fecha

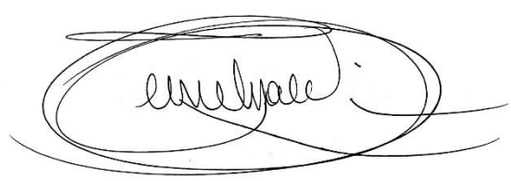

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

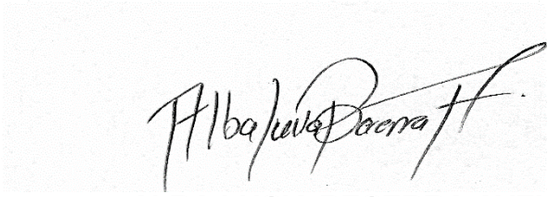

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

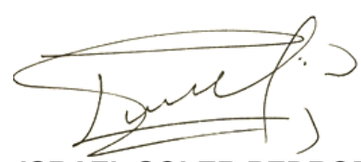

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2018-02123-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

DEJA SIN EFECTO AUTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, se decretó una prueba documental en este proceso, una vez recaudada se proferiría sentencia anticipada. No obstante, según lo reglado en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, las etapas para el proceso contencioso administrativos son las siguientes:

> *"(…) 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
>
> *2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
>
> *3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la .audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*
>
> *También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutiva. (…)"* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la decisión proferida en el auto referido no cumple las etapas procesales establecidas en la norma, pretermitiendo la misma. En este entendido se deberá dejar sin efectos el mencionado auto para proceder a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial. Vale recordar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado: "*el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo*

---

[1] info@ancasconsultoria.com

[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. (…)"[3].

Por ende, se convocará a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual **se llevará a cabo de manera virtual[4]**, **el día jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en el expediente una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado y de la parte representada por el remitente. La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Fijar fecha para celebrar Audiencia Inicial, para el día 27 de octubre de 2022, a las diez (10) de la mañana de conformidad y con las prevenciones señaladas en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[3] Consejo de Estado auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, C.P. María Helena Giraldo Gómez, Sección Tercera.
[4] **Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2019-00809-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS[1]**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION[2]**
SUBSECCIÓN	**D**

DEJA SIN EFECTO AUTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2022 se decretó una prueba documental en este proceso, una vez recaudada se proferiría sentencia anticipada. No obstante, según lo reglado en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, las etapas para el proceso contencioso administrativos son las siguientes:

> *"(…) 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
>
> *2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
>
> *3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la .audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*
>
> *También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutiva. (…)"* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la decisión proferida en el auto referido no cumple las etapas procesales establecidas en la norma, pretermitiendo la misma. En este entendido se deberá dejar sin efectos el mencionado auto para proceder a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial. Vale recordar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado: "*el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo*

---

[1] info@ancasconsultoria.com

[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. (…)"[3].

Por ende, se convocará a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual **se llevará a cabo de manera virtual[4]**, **el día jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en el expediente una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado y de la parte representada por el remitente. La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Fijar fecha para celebrar Audiencia Inicial, para el día 27 de octubre de 2022, a las diez (10) de la mañana de conformidad y con las prevenciones señaladas en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[3] Consejo de Estado auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, C.P. María Helena Giraldo Gómez, Sección Tercera.
[4] **Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2018-01854-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
SUBSECCIÓN:	**D**

Asunto: RESUELVE SOLICITUD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Sería del caso reanudar la audiencia de conciliación sentencia llevada a cabo el día 02 de diciembre de 2021, que se encontraba suspendida por solicitud de la entidad demandada de estudiar la posibilidad de desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, no obstante lo anterior, se procederá a analizar la solicitud formulada por la parte demandada Nación – Rama Judicial y continuar con el trámite pertinente

I. ANTECEDENTES

1-. El día 31 de julio de 2020, se profirió sentencia de instancia, por medio de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda (fls 218 a 223)

2.- La sentencia fue notificada el 26 octubre de 2020 (fl 225)

3.- En fecha 10 de noviembre de 2020, la entidad demandada interpuso recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia (fls 233 a 236)

4.- Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, se fijó fecha para celebración de audiencia de conciliación de sentencia para el día 02 de diciembre de 2021 (fl 238)

5.- El día 02 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación de sentencia, mediante la cual el apoderado de la parte demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio, no obstante lo anterior, señaló que de acuerdo a las nuevas políticas de la entidad que representa era factible el desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por los que en un término prudencial estaría aportando constancia de lo manifestado a lo que la parte demandante coadyuvó a la solicitud. Por ello, el Despacho accedió a la suspensión de la mencionada diligencia y concedió un término prudencial para que se allegara la fórmula de desistimiento, de no ser así se declararía fallida dicha audiencia y se concedería la apelación ante el Consejo de Estado (fls 240 y 241)

8.- El día 28 de septiembre de 2022, la entidad demandada radicó memorial contentivo de un acta de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio en la cual señaló *"no debe proponerse fórmula conciliatoria".* (fl 246)

II. CONSIDERACIONES

De lo manifestado con anterioridad este Despacho considera que a pesar que el memorial presentado por la entidad demandada no se refiere expresamente en cuanto a si desiste o no del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se deberá entender que la voluntad de dicha entidad es no desistir de la alzada, por cuanto hay fórmula negativa a conciliar el presente asunto.

Así las cosas, como quiera que la finalidad de la Audiencia de Conciliación de sentencia se agotó en su momento al identificarse no haber propuesta de conciliación entre las partes, lo que suponía la concesión del recurso de alzada, empero este no fue concedido en su momento como se anotó anteriormente como consecuencia de la solicitud de la Nación – Rama Judicial de la posibilidad de desistir de dicho recurso; y al establecerse con el último escrito de la parte demandada que no hay voluntad de tal desistimiento, en consecuencia, sería inane convocar nuevamente para la celebración de dicha diligencia, razón por la cual se declarará fallida y según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 , este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA Y EN SU LUGAR CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta